



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

SUMILLA: "(...) la contratación (...), en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales (...) se enmarca en un régimen excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Lima, 10 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del diez de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 420/2022.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661**, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 729-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de junio de 2021, la Municipalidad Provincial de Lambayeque, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 729-2021-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA, para la contratación del "Servicio de publicación de Ordenanza Municipal N° 025/2020-MPL, que aprueba el régimen tributario de arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el año fiscal 2021 en el distrito de Lambayeque. CCP. N° 0768-2021", a favor de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A., en adelante el **Proveedor**, por el monto de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 21 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

¹ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal, a efectos de que evalúe abrir el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señala que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

² Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

- iii) Bajo dicha premisa, indica que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, el Proveedor, tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Proveedor, se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designaron a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Proveedor tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio del cargo, solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante Decreto del 31 de enero de 2022³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Proveedor, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), y **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

³ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 8 y 7 de febrero de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 06618/2022.TCE y Cédula de Notificación N° 06617/2022.TCE; respectivamente, documentos obrantes a folios 91 y 86 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 96 al 105 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información y/o documentación solicitada a través del Decreto del 31 de enero del mismo año.

Cabe precisar que, el citado Decreto fue notificado al Proveedor el 27 de octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)

Asimismo, fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional, el 27 y 28 de octubre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 68619/2022.TCE⁵ y N° 68618/2022.TCE, respectivamente.

5. A través del Escrito N° 1⁶, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, bajo los siguientes términos:
- La Orden de Servicio fue emitida por la Entidad con la finalidad de publicar la Ordenanza Municipal N° 025/2020-MPL, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual dispone que las ordenanzas municipales, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en caso de las municipalidades distritales o provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.
 - La Entidad, pertenece al Distrito Judicial de Lambayeque, por lo tanto, esta tenía la obligación de publicar la Ordenanza Municipal N° 025/2020-MPL en el Diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, esto es, en el Diario La República, designado como diario judicial encargado de los avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desde el 30 de diciembre del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2021, en merito a la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, designación, que considera, no le aplica la Ley de

⁵ Documento obrante a folios 153 al 160 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 116 al 123 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

Contrataciones del Estado y que sigue un procedimiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Considerando que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio fue en virtud de la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no les son aplicables los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, pues ello implicaría extender las restricciones que establecen las normas especiales a las relaciones jurídicas que las mismas no regulan, vulnerando el principio de legalidad.
 - Asimismo, manifiesta que, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, así como de la normativa antes analizada y, dado que la contratación derivada de la Orden de Servicio fue realizada en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, considera que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a su supuesta responsabilidad administrativa, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.
 - Invoca el principio de predictibilidad o de confianza legítima, solicitando se tenga presente lo resuelto por el Tribunal en las Resoluciones N° 03685-2022-TCE-S5 y 3699-2022-TCE-S4.
 - Solicita se declare no ha lugar a la aplicación de sanción en su contra.
 - Solicita el uso de la palabra.
 - Adjunta copia de la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ⁷ y la Adenda al contrato de servicios de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Lambayeque para el año 2021⁸.
6. A través del Decreto del 23 de noviembre del 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva.
7. Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública

⁷ Documento obrante a folios 148 al 150 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 151 al 152 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

para el 2 de enero de 2023.

8. Mediante Decreto del 29 de diciembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 3 de enero de 2023, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada⁹, con la intervención del representante del Proveedor.
9. A través del Decreto del 30 de enero de 2023¹⁰, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE:

(…):

1. Copia completa y legible de la Orden de Servicio N° 729-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA del 24 de junio de 2021, en donde pueda apreciarse la fecha en la que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

En caso la citada orden de servicio, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase adjuntar copia del correo electrónico mediante el cual se notificó a la citada empresa, así como su respectiva constancia de recepción.

2. Sírvase remitir copia completa y legible del expediente de contratación correspondiente a la Orden de Servicio N° 729-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA, que deberá comprender documentos tales como, la conformidad de la prestación del área usuaria, comprobante de pago o recibo por honorarios emitido por la proveedora, y demás documentación que acredite la ejecución de la prestación. En caso de existir o derivar la citada orden de servicio de un contrato primigenio, deberá remitir la documentación completa correspondiente a dicha contratación.
3. Remitir copia completa y legible de todos los documentos que formaron parte de la cotización presentada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., para el perfeccionamiento de la mencionada orden de servicio, debidamente ordenados y foliados.

Al respecto, de advertirse que la presentación de dicha cotización u oferta se realizó de manera presencial deberá remitir copia legible del documento por el/los cual(es) se

⁹ Documento obrante en folio 169 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 579 al 580 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado al OCI de la Entidad, el 15 de junio de 2022 con la Cédula de Notificación N° 34933/2022.TCE, documento obrante a folio 583 al 584 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

presentó la(s) referida cotización u oferta, y en el/los cual(es) se pueda(n) advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).

Por el contrario, si la presentación se efectuó de manera electrónica, deberá remitir copia del/los correo(s) electrónico(s) donde se pueda(n) advertir la(s) fecha(s) de remisión de la cotización y de los documentos que la integran.

- 4. Considerando que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A ha manifestado que la Orden de Servicio N° 729-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA, materia de cuestionamiento en el presente expediente, deviene de una contratación efectuada por mandato legal, contenido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia, sírvase emitir pronunciamiento sobre si la emisión de la citada orden de servicio corresponde a un mandato legal específico, debiendo sustentar ello de manera clara y expresa. Para tal efecto deberá citarse la normativa específica y las razones por las que se determinó como contratista a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*

(...)”.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad en cuanto al requerimiento formulado a través del Decreto del 30 de enero del 2023, pese a haber sido válidamente notificada vía Toma Razón Electrónico y haber transcurrido el plazo otorgado para su atención.

Por tal motivo, al haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG—, tal incumplimiento será comunicado al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus competencias adopten las medidas correspondientes.

- 10.** Mediante escrito s/n¹¹ presentado el 1 de febrero de 2023, el Proveedor señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Refiere que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de

¹¹ Documento obrante a folios 173 y 174 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

contratar con el Estado, sanciones que, actualmente, son efectivas.

Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; por tanto, según afirma, carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. Por ello, solicita se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

11. Mediante escrito s/n¹² presentado el 8 de febrero de 2023, el Proveedor reiteró lo señalado y solicitado a través del escrito s/n presentado el 1 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad del Proveedor, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1892-2021 del 12 de mayo de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento

2. Mediante los escritos s/n presentados el 1 y 8 de febrero de 2023, el Proveedor señaló que, durante el año 2022 e incluso durante el presente año se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Indica que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los

¹² Documento obrante a folios 176 y 177 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.

3. Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento, en sede administrativa, su representada alcanzó la sanción máxima; es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley. Por ello, considera que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, debiendo disponerse el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.
4. Sobre el particular, cabe precisar que, en el marco del trámite de un expediente administrativo sancionador, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 260. Procedimiento sancionador

(...)

e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. (...)”

[el Resaltado es agregado]

5. Como se aprecia, la normativa establece el archivo de un expediente, en la fase anterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador (a cargo de la Secretaría y Presidencia del Tribunal), cuando se advierte que el imputado es una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva.

Sin embargo, dicha regla no ha sido prevista para aquellos procedimientos sancionadores ya iniciados, en los que se han desplegado todos los actos y etapas pertinentes.

Por el contrario, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la Sala que conduce el procedimiento emitir un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos que son puestos a su conocimiento, pudiendo determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del imputado, según lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

6. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador formulada por el Proveedor.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el presente procedimiento

7. Este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado por el Proveedor en sus descargos, en el sentido de que, en el año 2021, era el diario judicial del distrito judicial de Lambayeque.

Al respecto, refirió que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las ordenanzas y los decretos de Alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, esto es, no está sujeto a discrecionalidad del funcionario público.

8. En tal sentido, corresponde verificar en primer lugar si el Proveedor tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.
9. En ese contexto, a folios 148 del expediente administrativo, obra la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJSU/PJ22 del 13 de diciembre de 2019, por la cual se designó al diario “La Republica” [editado por el Proveedor], como Diario Judicial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo 2020, como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

FOLIO N° 0148

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ
Chiclayo, 13 de diciembre del 2019

VISTOS;

Resolución Administrativa N° 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019 y el Oficio N° 005-2019-CECSDJ-CESJL/PJ, remitido por el Presidente de la Comisión de Designación del Diario Oficial para las publicaciones judiciales año 2020 en el Distrito Judicial de Lambayeque, y,

CONSIDERANDO:

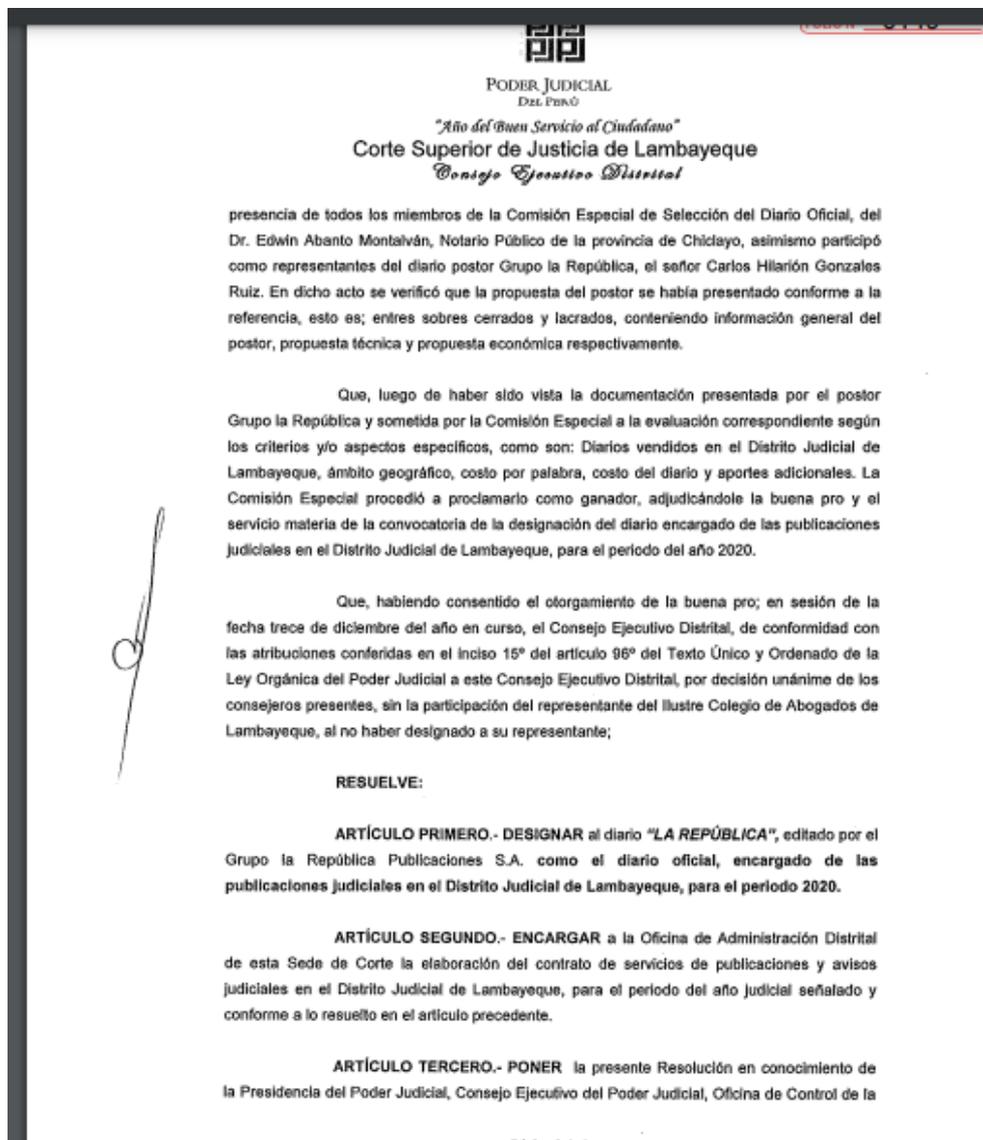
Que, mediante Resolución Administrativa N° 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019, el Consejo Ejecutivo Distrital, resolvió reconstituir la Comisión de Selección del Diario Oficial, para las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, correspondiente al año 2019; el mismo que quedó conformado por el Dr. Severiano Cástulo Rojas Díaz - Juez Superior Titular, quien Presidirá la Comisión; Dra. Cecilia Lucila Tutaya Gonzales - Juez Superior Titular, Integrante; Dr. Cipriano Purihuamán Leonardo - Juez Superior Titular, Integrante; Ing. Julio Elmer Sifuentes Nicacio, Gerente de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Integrante; Lic. JANETT MARIBEL ORTIZ ZELADA, Encargada de la Oficina de Imagen Institucional de la CSJLA. Secretaria Técnica de la Comisión.

Con Resolución Administrativa N° 424-2019-CED-CSJLA/PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital, previa solicitud de la Comisión de Selección del Diario Oficial, resolvió aprobar las Bases para la designación del Diario Oficial encargado de las Publicaciones Judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque; así como el cronograma elaborado por dicha Comisión.

Mediante Oficio N° 005-2017-CECSDJ-CESJLA/PJ, la Comisión de Selección del Diario Oficial para el Distrito Judicial, remite los resultados del proceso de selección, en donde informa que a la convocatoria se presentó como único postor La Empresa Grupo la República S.A. Asimismo informa que en cumplimiento del cronograma, el día treinta de octubre del año en curso, se procedió al acto de apertura de sobres, acto que contó con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1



10. En merito a la precitada Resolución Administrativa, el 30 de diciembre de 2019, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Proveedor, suscribieron el Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020, con el objeto de que este último preste el servicio de publicación de avisos judiciales, con un plazo de vigencia desde el mes de enero de 2020 al 31 de diciembre del mismo año.
11. El 5 de enero de 2021, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Proveedor suscribieron la "Adenda al contrato de servicios de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Lambayeque para el año 2021", con el objeto de ampliar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

el plazo de vigencia del Contrato referido en el numeral precedente, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de setiembre del mismo año, conforme se visualiza a continuación:

FOLIO N° 0151

ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE PUBLICACION DE AVISOS JUDICIALES PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE PARA EL AÑO 2021

Conste por el presente documento, una Adenda al Contrato que celebran, de una parte, la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** con RUC N° 20487872319 debidamente representada por el señor Presidente Juan Riquelme Guillermo Piscocoya identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17432231, con domicilio en calle San José N° 1070 - Chiclayo, a quien en adelante se le llamará la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y la otra parte **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** con RUC N°20517374661, debidamente representada por el Ingeniero **CARLOS HILARION GONZALES RUIZ**, identificado con Documento nacional de Identidad No. 03561669, con domicilio en la Calle Almirante Villar 393 Dpto 101 Urbanización Santa Victoria, según facultades debidamente inscritas en la Partida No. 12079433 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP a quien en adelante se le llamará **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** conforme a los términos y condiciones que se detallan.

CLÁUSULA PRIMERA.-ANTECEDENTES:

El Poder Judicial es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos judiciales a nivel nacional.

2. Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No. 167-99-SE-TP-CME/PJ, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.
3. Es así que, de conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial se dispuso el Concurso Público para la designación del diario encargado de las publicaciones de los avisos judiciales para el año 2020, otorgándose la Buena Pro a **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, de conformidad, con la Resolución Administrativa No. 545-2019-CED-CSJLA/PJ de fecha 13 de diciembre de 2019.
4. Que, mediante Contrato de fecha treinta de diciembre dos mil diecinueve suscrito entre **LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** y **EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.** con el objeto de prestar servicios de publicación de Avisos Judiciales de acuerdo a los Términos de Referencia que forman parte integrante del citado contrato.
5. Que, el plazo del Contrato tuvo como vigencia el ejercicio judicial correspondiente al año judicial 2020, empezando su vigencia desde el mes de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio que éste pueda prorrogarse el tiempo necesario, hasta la designación del diario reemplazante.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO:

La presente Adenda tiene por finalidad ampliar en vía de regularización el plazo de la Cláusula Tercera del Contrato desde el 01 de enero de 2021 al 30 de setiembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

CLÁUSULA TERCERA.-

Las demás cláusulas del contrato de fecha 30 de diciembre de 2019 se aplicarán en relación a la ampliación del plazo acordado en la cláusula precedente.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento al 05 de enero de 2021.

JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

ING. CARLOS GONZALES RUIZ
REPRESENTANTE
GRUPO LA REPUBLICA
PUBLICACIONES S.A

12. Por ello, ha quedado confirmado que, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 30 de setiembre de 2021, el diario La República [del Proveedor] tenía la condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque.
13. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “*Mapas y Dependencias Judiciales a Nivel Nacional por Distrito Judicial*”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

“TÍTULO II ÓRGANOS DE GESTIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Órganos de Dirección del Poder Judicial

Artículo 72.- *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

(...)

CAPÍTULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes

Artículo 95.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:*

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;*
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;*
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;*
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,*
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.*

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

Funciones y Atribuciones

Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*

(...)

15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

(El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

14. En esa línea, en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009¹³, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, R.A. N° 439 -2009-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:

- Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
- La auditoría de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
- No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

15. Hasta este punto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Ejecutivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/u otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.

¹³ Véase en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MO=D=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

16. A fin de ejemplificar lo anterior, se reproduce la parte pertinente del “Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020” y la “Adenda al contrato de servicios de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Lambayeque para el año 2021”, en los que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la LOPJ como fuente normativa para llevar a cabo el concurso público para la designación del diario judicial.

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

El Poder Judicial, es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia, conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos distritos judiciales a nivel nacional.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 167-99-SE-TP-CME/PJ del Titular del Pliego, Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.

De conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso la Convocatoria para la Designación del Diario Oficial encargado de las publicaciones judiciales para el año 2020, proceso que luego de ejecutadas todas las etapas respectivas, concluyó con la designación como Diario Oficial del Distrito Judicial de Lambayeque al “GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.”

Disponiéndose la elaboración del Contrato respectivo, con aprobación de las partes corresponde proceder a la suscripción del mismo con el Representante Legal de la Empresa que obtuvo la designación, precisándose que los Términos de Referencia consignados en las Bases forman parte integrante del presente contrato.

“(…)

CLÁUSULA DÉCIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de cualquier controversia o reclamo que surja, de la relación con la ejecución y/o interpretación del presente contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Arbitraje, sin perjuicio de lo establecido, las partes pueden acordar someterse a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos como la conciliación en esta ciudad.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERO.- DE LOS COORDINADORES

Por LA CORTE SUPERIOR, se designa a la Lic. Jeanett Maribel Ortiz Zelada de la Oficina de Imagen Institucional, identificada con DNI N° 16707420, y por GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. se designa a la Lic. Cecilia Muñoz Cueva, identificada con DNI N° 42856142. Al haber cambios deberán ser comunicados por escrito oportunamente.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato se resolverá de pleno derecho y sin previo aviso por causal de reincidencia del incumplimiento de las obligaciones y condiciones del presente contrato.

- Extracto del “Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2020”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

detallan.

CLÁUSULA PRIMERA.-ANTECEDENTES:



El Poder Judicial es el Poder del Estado con potestad de administrar justicia conforme al artículo 138° de la Constitución Política y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-93-JUS, facultad que es ejercida a través de los diversos órganos jurisdiccionales de los distintos judiciales a nivel nacional.

2. Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No. 167-99-SE-TP-CME/PJ, se aprobaron las normas que regulan la designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia.
3. Es así que, de conformidad con el inciso 15) del artículo 96° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial se dispuso el Concurso Público para la designación del diario encargado de las publicaciones de los avisos judiciales para el año 2020, otorgándose la Buena Pro a EL GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., de conformidad, con la Resolución Administrativa No. 545-2019-CED-CSJLA/PJ de fecha 13 de diciembre de 2019.

*Extracto de la "Adenda al contrato de servicios de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Lambayeque para el año 2021.

17. De otro lado el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

"1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao." () Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su

18. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, vigente antes de la emisión de la Ley N° 30225,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

estableció que dicha normativa no era de aplicación para los siguientes supuestos:

“3.3. La presente ley no es de aplicación para:

(...)

j) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.

(...)”

19. De otro lado, en la Exposición de Motivos del anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE] de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

“2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicio

s (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00672-2023-TCE-S1

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría Nº 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría Nº 250-2003-CG que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control.

(...)

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h); la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

*Resulta importante mencionar que **la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. (...)***

(El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

- 20.** Considerando lo expuesto, es posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, pues se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y que, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 21.** En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Provincial de Lambayeque [la Entidad], se enmarca en un régimen excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
- 22.** En este punto, cabe precisar que el hecho que la norma citada considere otra opción para notificar (otro medio que asegure de modo indubitable su publicidad) no enerva que la otra opción, por mandato legal, sea la publicación en el diario judicial.

Entender la regla de otro modo (excluyendo la publicación en el diario judicial), implicaría que la Ley Orgánica de Municipalidades se aplique de modo parcial, lo cual no resulta coherente y excede los propósitos de las normas de contratación pública, pues la especialidad de éstas últimas no constituye justificación ni las exime de ser interpretadas de modo integral con otras normas de carácter especial vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

- 23.** Al respecto, cabe precisar, que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 24.** Según el principio de legalidad¹⁴, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a

¹⁴ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

25. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada, **este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor**, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
26. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00672-2023-TCE-S1

contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 729-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.

2. Comunicar la presente Resolución al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad conforme a lo señalado en el numeral 9 de los antecedentes.
3. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR M. VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.